
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Jesús Ramírez Jiménez.

Abogado: Dr. Ysrael Pacheco Varela.

Recurrida: Luz Cedania Ramos de Ramírez.

Abogados: Dra. Carina Cedano Rijo, Lic. José Enrique Reyes y Licda. Sandra Grullón Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Jesús Ramírez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004246-4, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz núm. 2, sector Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 214-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Isidro Jesús Ramírez Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Carina Cedano Rijo y los Lcdos. José Enrique Reyes y Sandra Grullón Domínguez, abogados de la parte recurrida, Luz Cedania Ramos de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Luz Cedania Ramos de Ramírez, contra Isidro Jesús Ramírez Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 00113-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora LUZ CEDANIA RAMOS RAMÍREZ, en contra del señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante acto No. 331/2013, de fecha 06/09/2013, instrumentado por el ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, alguacil de estrados de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Hato Mayor; por haber sido interpuesta en observancia de las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite el divorcio entre los cónyuges LUZ CEDANIA RAMOS DE RAMÍREZ, en contra del señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, de generales que constan, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** (sic) Ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente a que comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades del caso; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) no conforme con dicha decisión Isidro Jesús Ramírez Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 442-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 214-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante el Acto No. 442/2014, de fecha 31/10/2014, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; contra la Sentencia No. 00113-2014, de fecha 29/07/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por el recurrente en su Recurso de Apelación antes indicado, por los motivos dados precedentemente; y, por consiguiente, se CONFIRMA, INTEGRAMENTE, la Sentencia apelada, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes, por ser litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: **"Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que previo a valorar el medio invocado, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la señora Luz Cedania Ramos de Ramírez demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposo Isidro Ramírez Jiménez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, la que dictó la sentencia núm. 00113-2014 de fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual admitió la referida demanda; b) que contra dicha decisión el indicado demandado incoó un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 214-2015 de fecha 18 de junio de 2015, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal al sustentar su sentencia en que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, procediendo a adoptar sus motivos, sin tomar en cuenta que la demandante original no aportó como era su deber elementos de prueba suficientes que justificaran sus pretensiones, puesto que simples discrepancias o desavenencias no tienen la gravedad necesaria para constituir un estado de infidelidad y un estado de perturbación social, puesto que en la especie, solo fue aportada ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la testigo presentada por la demandante Nereida Valdez, quien vive a unos tres kilómetros de la residencia de los esposos ahora en divorcio, la cual además se limitó a expresar que el esposo agrede a la esposa con palabras obscenas;

Considerando, que según se comprueba en el fallo ahora criticado, la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada estableció lo siguiente: "(...) que la señora Luz Cedania Ramos de Ramírez, en audiencia de fecha 30 de abril del año en curso, declaró a esta honorable Corte su deseo de divorciarse de su legítimo esposo el señor Isidro Jesús Ramírez Jiménez. Que por los malos tratos e incomprensiones entre ambos esposos el afecto que los unió ha finalizado, por lo cual le produce un estado de infelicidad insoportable e inseguridad. Que a ella le asiste el derecho de un descanso del largo trajinar de cuarenta y tres (43) años siendo esposa de un político que ha sido dos veces síndico, una vez diputado y dos veces regidor, hay que imaginarse cuál ha sido la intranquilidad de esta unión matrimonial, con el número de visitas que a diario se presentan a ese hogar para tratar asuntos que nada tienen que ver con la familia ni el matrimonio, perturbando considerablemente la relación entre ambos cónyuges. Que ella está enferma y amerita de cuidados especiales y descanso, por lo que no está hábil para trabajar, cuidar, ni convivir bajo un mismo techo con su esposo. Que en los últimos meses el señor Isidro Jesús Ramírez Jiménez se ha visto envuelto en hechos bochornosos que riñen con la moral y buena costumbre produciendo situaciones vergonzosas";

Considerando, que además, consta que la corte *a qua* adoptó en su sentencia los motivos emitidos por el tribunal de primer grado, por considerarlos correctos, y en tal sentido expresó: "que conforme lo establece el artículo dos (2) de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges, y que en este caso se aplica fielmente esta regulación legal; toda vez que la parte demandante ha indicado que no es posible la convivencia en el hogar con el demandado por sus diferencias. Que el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, debe estar justificado en hechos cuya magnitud revelen el estado de infelicidad de los cónyuges y una turbación social; por lo que en el caso específico que nos ocupa, esta turbación social es manifiesta toda vez que personas fuera del seno familiar ya tienen conocimiento de los inconvenientes y maltratos verbales que infería el demandado contra la demandante; probado esto por la testigo presentada; sin mencionar el hecho de que se pudo constatar que la demandante se presentó ante una unidad de atención a las víctimas a denunciar los malos tratos que sufría en su hogar; lo que arroja esto que también hay un estado de infelicidad que impide a esta pareja continuar su vida bajo el vínculo del matrimonio. Que aunque la parte demandada ha manifestado que no desea divorciarse, tomando en cuenta lo antes expresado y habiéndose cumplido lo exigido por la ley para determinar irrefutablemente que existe una incompatibilidad de caracteres entre las partes, tienen serias diferencias como pareja (...) el mismo demandado en su comparecencia manifestó que tiene 7 hijos, fuera del matrimonio, cuatro de los cuales procreó luego de estar casado con la demandante (...) que al haber demostrado la incompatibilidad de caracteres existente, la parte demandante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que señala que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo" (concluye la motivación de la corte);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando, que, como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del

fondo no solo ponderaron la declaración de un testigo como aduce el recurrente, sino que también ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de ambos esposos, a través de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo lo cual escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el medio que se examina deben ser desestimado por infundado y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos y además así haberlo solicitado en su memorial de defensa el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Jesús Ramírez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 214-2015 dictada el 18 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.